

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00028-00
DEMANDANTE: INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad Transportes Iceberg de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, formula demanda contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declare la nulidad de la Resolución 23547 del 23 de junio de 2016, por medio de la cual la Superintendencica de Transporte impuso sanción consistente en multa; así como la nulidad de las Resoluciones 73966 de 16 de diciembre de 2016 y 27574 del 22 de junio de 2017, por medio de las cuales se resolvió el recurso de reposición y apelación, respectivamente.
2. Como restablecimiento del derecho se absuelva y se elimine la sanción impuesta, y se condene a la Superintendencia de Transporte a reintegrar las sumas, que se llegaren a pagar por concepto de sanción, más los intereses autorizados por la ley, liquidados desde la fecha en que se efectúen dichos pagos, hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución, y/o se ordene desembargar las cuentas o cualquier otro bien que se llegare a embargar.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, son:

1. Mediante Resolución 1840 de 20 de enero de 2016 la Superintendencia Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de Inversiones Tracto Express LTDA, por la presunta transgresión del código 560 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, basada en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 354725 del 27 de noviembre del 2013, en contra del vehículo de placa TLM-030.
2. La Superintendencia de Transporte profirió Resolución 23547 del 23 de junio de 2016, declarando responsable a la empresa por los cargos imputados, adicionando la conducta descrita en el Artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 de la misma entidad, y sancionándola con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Inversiones Tracto Express LTDA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante radicado 2016-560-056880-2 de fecha 26 de julio del 2016.
4. Mediante Resolución 73966 de 16 de diciembre de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resolvió el recurso de reposición negando las suplicas y concedió el recurso de apelación.
5. Mediante resolución 27574 de 22 de junio de 2017, el Superintendente de Puertos y Transporte resolvió el recurso de apelación, confirmando en su totalidad la resolución sancionatoria.
6. La resolución que decidió el recurso de apelación fue notificada por aviso el día 17 de julio del 2017.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las normas violadas y el concepto de la violación expuesto por la demandante se pueden concretaren los siguientes cargos:

Violación del Principio de Congruencia, debido proceso y contradicción.

Indica que, se abrió investigación por el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el código de infracción 560 del artículo 1º de la resolución 10800 de 2003, pero se declaró responsabilidad y sancionó por normas adicionales, así: Artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009.

Señala también, que en el caso concreto se vulnera directamente el derecho a la igualdad, por incongruencia, falta de aplicación y la figura de doctrina probable, así como seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima (Sentencia C-537 de 2010) toda vez que casos similares la Supertransporte ha conciliado.

Omisión de la etapa procesal para alegar de conclusión - violación al artículo 47 y 48 de la ley 1437 de 2011

Considera que, se presenta una flagrante violación al artículo 48 de la ley 1437 de 2011, el cual reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, así como el artículo 5 numeral 8, el cual estatuyó como un derecho de todo investigado el poder formular alegaciones.

Precisa que, aun cuando se tiene ley especial - ley 336 de 1996 - que en sus artículos 50 y 51 establecen el procedimiento a seguirse luego de la comisión de una infracción a las normas de transporte, los cuales no hacen mención alguna a la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es también claro al indicar que "los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

La Superintendencia de puertos y transporte omitió su deber legal de dar traslado al investigado de las pruebas (violación al debido proceso) - violación al principio a la igualdad, toda vez que en otras investigaciones la administración ha concedido la etapa para el traslado de las pruebas.

En concepto de la parte actora, se vulneró el debido proceso, ya que no se dio traslado de las pruebas que existían dentro de la investigación. En ningún momento se dio la oportunidad de controvertir las pruebas que fueron fundamento para la toma de la decisión, así como, el derecho a la igualdad, pues en otras investigaciones similares corren el

respectivo traslado de los documentos tenidos en cuenta para iniciar la investigación y sancionar.

Graduación de las sanciones - violación del artículo 50 de la ley 1437 de 2011 - violación del artículo 46 de la ley 336 de 1996

Indica que la Resolución con la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte, emitió juicio de responsabilidad no expuso el análisis hizo para imponer la sanción, en cuanto al monto que finalmente impuso, es decir porque 5 o 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por ello, señala que existe ilicitud sustancial y falsa motivación de la multa, pues la única razón en la que no se debe acudir a la graduación de la sanción establecida en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 ni a su proporcionalidad o razonabilidad, es cuando exista otra ley especial que consagre la infracción y la sanción a imponerse de manera directa a ese caso específico, como ocurre con la ley 1383 de 2010 que establece tanto el hecho jurídico: ejecutar el programa de control de infracciones, como su sanción de forma categórica: 100 salarios mínimos mensuales.

Así las cosas, y como en este caso, no tiene consagrada una multa específica, sino que de manera general tiene establecida una multa de entre 1 a 700 salarios mínimos mensuales, era absolutamente necesario y perentorio que se hiciera la graduación de la sanción atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 50 ídem.

No pronunciamiento sobre todos los argumentos y pruebas presentadas en los descargos y recursos.

Considera que no hubo análisis probatorio en los actos que resolvieron reposición y apelación, no se evidencia un título denominado análisis probatorio o pruebas, y más allá de solamente enunciar algunas pruebas, se debió indicar el valor probatorio asignado a cada una de ellas.

Indica igualmente, que se violó el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, por falta de aplicación, toda vez que no subsanaron la omisión de no correr traslado de los documentos tenidos en cuenta para iniciar la investigación y sancionar.

Violación al artículo 51 del decreto 3366 de 2003, por el no cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 1 y 2.

Manifestó que, tanto en la apertura como en el fallo, esa entidad no soportó el cargo formulado y mucho menos demostraron la conducta supuestamente cometida, y al no existir una prueba contundente que le permita de manera clara a esa entidad determinar la conducta bajo la cual se formuló cargos, debió exonerar o revocar la sanción en el momento oportuno

Se inició la investigación administrativa con fundamento en un código de inmovilización

Argumenta que se violó directamente el debido proceso, ya que la supertransporte inició investigación administrativa sin ningún fundamento probatorio debido a que se abrió investigación y se falló fundamentándose en un código de inmovilización (560), sin tener en cuenta que el agente de tránsito llenó de forma errónea la casilla 7 del informe único de infracciones de transporte, toda vez que debió señalar un código de infracción y no de inmovilización, por lo cual no existe claridad o certeza si la infracción se cometió. Así mismo el investigador en otras oportunidades exonera a las empresas de transporte cuando se presentan situaciones similares como se hizo en la resolución 13695 del 19 de mayo de 2016 y resolución 14269 del 12 de mayo de 2016

El agente de tránsito no indicó un código de infracción y la entidad no puede presumirlo, violación del principio de tipicidad - violación al artículo 54 del decreto 3366 de 2003 y la resolución 10800 de 2003

La entidad formuló cargos por un código que el agente no indicó en el IUIT, violando el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 y la resolución 10800 de 2003, por fallar la investigación por un código distinto al señalado en el IUIT. Por lo tanto, afirma que la Superintendencia de Puertos y Transporte no tuvo fundamento jurídico para adelantar una investigación administrativa.

Violación al artículo 2 de la resolución 10800 de 2003 que reglamenta el artículo 54 del decreto 3366 de 2003

Sostiene que se viola directamente este precepto, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, pues la norma citada establece claramente que los agentes de control levantarán las

infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. No obstante, el agente no consignó toda la información requerida y omitió indicar el nombre de la ciudad del lugar de la infracción.

Duda sobre aspectos tácticos, en el IUIT la casilla 2 está mal diligenciada porque pese a indicar la vía y el kilómetro, no especificó la ciudad

Insiste que en el Informe Único de Infracciones de Tránsitos, se presentan yerros que afectan su validez como documento presuntamente auténtico, teniendo en cuenta que en la casilla 2 no se evidencia la mención de la ciudad, y por tanto, no suministra los elementos precisos para establecer con certeza y sin necesidad de interpretación alguna, donde acaecieron los hechos.

No se dio aplicación al artículo 45 de la ley 336 de 1996

Señala que se violó el derecho al debido proceso administrativo, debido a que la accionada al abrir investigación administrativa no dio aplicación a lo establecido en el artículo 45 de la ley 336 de 1996, esto es, se abstuvo de aplicar inicialmente como sanción, la amonestación, tal y como la misma entidad lo indica en el concepto MT 20101340224991.

Inaplicabilidad del literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 por tipificación errada. Indebida formulación de cargos e indebida motivación del acto administrativo.

Sostiene que se vulnera el debido proceso administrativo por la indebida aplicación del literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, ya que señala de forma general los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, y contiene un error en su tipificación, toda vez que la supuesta falta se encuentra determinada en el código 560 del artículo 1º de la resolución 10800 del 2003.

Violación del artículo 237 de la ley 1437 de 2011. Imposibilidad legal de reproducir un acto declarado nulo.

Este precepto se violó, según la parte actora, por falta de aplicación del investigador, al reproducir un acto declarado nulo, ya que la conducta por la cual se investigó, es decir el código 560, obedece a una transcripción literal de aquella señalada en el literal a) del artículo 41 del decreto 3366 de 2003 que fue declarado nulo por el Consejo de Estado.

Indebida aplicación del código 560 del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003

Señala que lo mismo sucede con el código 518, artículo 1 de la resolución 10800 de 2003, que codifica el literal a) del artículo 41 del Decreto 3366 de 2003, norma esta última que fue declarada nula mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicado número: 11001 03 24 000 2008 00107.

Artículo 46 de la ley 336 de 1996

Señala que hubo exceso en la potestad reglamentaria, por cuanto la conducta tipificada en el Decreto 3366 de 2003 o la Resolución 10800 de 2003 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996.

La conducta tipificada en el código 560 de la resolución 10800 de 2003, viola el principio de reserva legal toda vez que en ejercicio de la función de la potestad reglamentaria que le asiste al gobierno, este solo puede desarrollar o reglamentar lo que por ley esté previamente establecido y por ello, cualquier conducta que se pretenda tipificar como sanción debe estar preestablecida en la ley, en este caso en el artículo 46 de la ley 336 de 1996.

La Resolución 10800 de 2003 no es fuente generadora de obligaciones

En consideración a lo anterior, indica que no existe una norma válida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida ni los verbos rectores de la misma, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma, pero esa entidad pretende encuadrar la conducta en una codificación de una norma suspendida (resolución 10800) mas no las posibles conductas, ni los sujetos de la misma, los documentos que amparan la movilización de un vehículo, violando el principio de legalidad.

Solicitud de respeto de los derechos constitucionales, legales y jurisprudenciales de mí representada por parte de la entidad demandada -violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Por último, recalca que la Superintendencia de Puertos y Transporte, no respetó los derechos y garantías procesales en el transcurso de la investigación administrativa sancionatoria, toda vez que en principio no tuvo en cuenta todos los argumentos presentados en el escrito de descargos, prueba de ello es que emitió juicio de responsabilidad. En el mismo sentido, la entidad pretermitió la etapa procesal para presentar alegatos de conclusión, violando abiertamente el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

3. Contestación de la demanda

Por auto en firme del 18 de enero de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Transporte (fl.105).

4. Actuación procesal

La demanda fue radicada el 01 de febrero de 2018 (fl.51), el Despacho la inadmitió por auto del 28 de febrero del mismo año (fls.53 y 54). Subsana las falencias, esta se admitió por auto del 17 de abril de 2018 (fls.71 a 74).

La notificación electrónica del auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realizó el 28 de junio de 2018 (fls.76 y 77).

Por auto del 18 de enero de 2019, se tuvo por no contestada la demanda (Fl.105).

La audiencia inicial se llevó a cabo el 12 de febrero de 2019, en la que se realizó el control de legalidad y saneamiento, la fijación del litigio, se dictó auto de pruebas y se fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA (fls.109 a 118).

La audiencia de pruebas se realizó el 18 de marzo de 2019 y en ella se incorporaron las documentales decretadas, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegar por escrito a las partes (Fls.157 a 159).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente los apoderados de las partes presentaron los alegatos de conclusión (Fls.160 a 162 y 136 a 168).

6. Alegatos de conclusión

6.1 Parte demandante

El apoderado de la parte actora se ratificó en las pretensiones de la demanda y reiteró los argumentos expuestos en los cargos de violación (Fls.160 a 162).

6.2 Parte demandada

El apoderado de la Superintendencia de Transporte, solicitó negar las pretensiones de la demanda pues considera que, su actuación se dio en desarrollo su competencia funcional, en el término establecido en el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003, observado lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo que, valoró los hechos reportados en el Informe Único de Infracción de Transporte 354725 del 24 de noviembre de 2013, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, en cuyos supuestos fácticos contempla las obligaciones incumplidas por parte de la empresa de transporte de carga a través del vehículo vinculado de placas TLM030, esto es, el artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, verificándose que el hecho investigado tipificaba una infracción al régimen de transporte automotor terrestre.

Frente al régimen sancionatorio, señala que se acreditó que la Superintendencia aplicó las normas vigentes al momento de los hechos, literal d. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el literal a del parágrafo del mismo artículo y el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, preceptos que contemplaban la descripción de la conducta infractora, su antijuridicidad en y la responsabilidad de la demandante como empresa autorizada obligada a realizar la vigilancia de la operación de los vehículos afiliados.

Frente a la actividad probatoria llevada a cabo durante la actuación administrativa, considera que los actos administrativos reflejan la aplicación de las reglas del Código General del Proceso y al artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, por tanto, la decisión adoptada está conforme al principio de necesidad de la prueba, desvirtuando el principio de in dubio pro administrado.

Así, considera que, no está probada la falsa motivación de los actos administrativos demandados, ni la violación al principio de congruencia, al existir una identidad sustantiva entre los cargos formulados en la Resolución de apertura y la sanción impuesta, no existen normas adicionales por cuanto el hecho sancionado es el mismo que motivo el inicio de la investigación - sobrecarga-.

De otro lado, señala que se dio traslado de las pruebas decretadas y que fueron fundamento de la sanción administrativa, como quiera que desde el acto administrativo de apertura, y tal como lo manda el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, se otorgó el término de 10 días al demandante del Informe de infracción levantado y la boleta de la estación de pesaje.

Considera que, existiendo un procedimiento administrativo especial, consagrado en el Decreto 3366 de 2003 y de forma general, en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 para las infracciones al transporte, no se aplican las normas generales del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 138 y numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Fijación del litigio.

El litigio se fijó en establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones 23547 del 23 junio de 2016, 73966 del 16 de diciembre de 2016 y 27574 del 22 de junio de 2017, expedidos por la Superintendencia de Transporte a través de las cuales, se declaró infractor y sancionó a la demandante, así como se resolvió de manera adversa los recursos de reposición y apelación, confirmando los actos recurridos, o si por el contrario dichos actos administrativos se encuentran ajustadas a derecho.

3. Problema jurídico

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si los actos administrativos acusados adolecen o no de nulidad por haberse proferido con violación al debido proceso, falsa motivación o con violación al principio de proporcionalidad frente a la gradualidad de la sanción.

El Juzgado previo al estudio de los cargos, procede a realizar pronunciamiento respecto de los hechos probados en el expediente, de la siguiente manera:

- El 27 de noviembre de 2013 se profirió Informe de Infracciones de Transporte número 354725 al vehículo de placas TLM 030 afiliado a la empresa Inversiones Tracto Express LTDA, por el código de infracción 560 (casilla 7), según observación registrada: "*Transporta Biodiesel B8 empresa transportadora: Inversiones Tracto Express LTDA NIT 813.008.405-5. Manifiesto de carga No. (10) 1076-00020644. Peso total 53560kg excedió peso en 260 kg (...)*", registrando como lugar de la infracción la vía Bogotá – Villavicencio Km 22+400 Báscula Alto de la Cruz. (fl.4 C principal y 2 C antecedentes administrativos).
- Según recibo de báscula 3498887 de la Estación de peaje Alto de la Cruz, de fecha 27 de noviembre de 2013, el vehículo de placas TLM 030 registró un peso de 53560 kg, y sobre peso de 260 kg (fl.3 vuelto C antecedentes Administrativos).
- Mediante Resolución 001840 del 20 de enero de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Inversiones Tracto Express LTDA, por la presunta trasgresión a lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 1 del código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, por cuanto el vehículo previamente indicado habría excedido el peso máximo permitido. Para el efecto relacionó como pruebas el IUIT 354725 y el recibo de báscula 3498887 del 27 de noviembre de 2013. Así mismo, señaló como fundamento normativo, además de las normas referidas, lo dispuesto en el la Resolución 4100 del 28 de

diciembre de 2004, modificada por la Resolución 1782 del 08 de mayo de 2009. El acto administrativo fue notificado de manera electrónica el 28 de enero de 2016 (fls.2 y 3 C principal y 4 a 9 C antecedentes administrativos).

- Con oficio 2016-560-011032-2 del 12 de febrero de 2016, la sociedad Inversiones Tracto Express LTDA presentó sus descargos, alegando que no existía certeza respecto a que la báscula se encontrara en perfectas condiciones al momento en que el vehículo pasó el referido peaje. Así, solicitó como pruebas se oficiara al INVIAS, al Ministerio de Transporte o a la entidad competente para que allegara certificado de calibración de la báscula, así como sobre la idoneidad de las concesiones que opera la misma (fls.10 vuelto a 17 C antecedentes administrativos).
- A través de Resolución 23547 del 23 de junio de 2016, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor decidió la investigación administrativa declarando responsable a Inversiones Tracto Express LTDA por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificada por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, y en el código 560 de la Resolución 10800 de 2003, e impuso sanción de multa equivalente a 5 SMLMV. Así mismo, rechazo de plano las pruebas solicitadas por la investigada tendientes a demostrar la adecuada calibración de la báscula. Dicho acto administrativo se notificó por aviso el 11 de julio de 2016¹ (Fls.5 a 16 C principal y 18 a 31 C antecedentes administrativos).
- Mediante memorial radicado 2016-560-056880-2 del 26 de julio de 2016, la empresa aquí demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto sancionatorio, para lo cual solicitó se decretaran, entre otras, las pruebas tendientes a demostrar la correcta calibración de la báscula (Fls.36 a 53 C antecedentes administrativos).
- Con Resolución 73966 del 16 de diciembre de 2016, la Superintendente de Puertos y Transporte, resolvió adversamente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación. Para lo

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

cual se pronunció sobre cada uno de los argumentos expuestos por la sancionada²; así mismo, se pronunció sobre las pruebas solicitadas, indicando las razones por las que consideró impertinentes o inconducentes (Fls.17 a 28 C principal y 54 a 65 C antecedentes administrativos).

- El Superintendente de Puertos y Transporte decidió el recurso de apelación mediante Resolución 27574 del 22 de junio de 2017, confirmando en todas sus partes el acto administrativo sancionatorio. Resolución que fue notificada por aviso el 11 de julio de 2017 (fls.24 a 39 C principal y 72 a 82 C antecedentes administrativos).

Establecido lo probado en el proceso, procede a estudiar los cargos formulados por la sociedad demandante.

El Juzgado analizará en primer lugar si existió **Violación al debido proceso y falsa motivación.**

Aseguró la parte actora que con la imposición de la sanción no se dio debida aplicación al régimen sancionatorio previsto en la Ley 336 de 1996, específicamente los artículos 44 y 45 de la misma, que como primera alternativa sancionatorio prescribe la imposición de amonestación escrita y posteriormente solo si el sujeto no ha dado cumplimiento a la amonestación procederá entonces con la aplicación de las sanciones pecuniarias. Además indicó que no se le dio aplicación al concepto emitido por el Ministerio de Transporte radicado número 20101340224991 del 21 de junio de 2010³.

Sostuvo la empresa demandante que con los actos administrativos se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso puesto que se presentaron una serie de irregularidades de tipo procedimental y sustancial, tales como incongruencia entre el cargo imputado en la apertura de la investigación administrativa y lo finalmente resuelto en el acto administrativo sancionatorio, la ausencia de un título denominado análisis probatorio o pruebas al momento de resolver los recursos, el no

2 Se debe preciar que aun cuando en el recurso se enumeraron 31 justificaciones para solicitar la revocatoria del acto sancionatorio, lo cierto es que ellos claramente se podían agrupar por cuanto se referían en síntesis a la vulneración al debido proceso por ausencia de valoración y etapa probatoria, al supuesto exceso de potestad reglamentaria y reproducción de una norma suspendida o declarada nula por el Consejo de Estado, ausencia de tipicidad y, derecho a la igualdad y la aplicación de una multa excesiva, aspectos todos estos que fueron objeto de pronunciamiento en el acto administrativo referido.
3 Corresponde al cargo de la demanda número 12: no se dio aplicación al artículo 45 de la Ley 336 de 1996 (fl. 47 C principal).

decreto, práctica y valoración de pruebas e inclusive la alteración de las formas propias de dicho procedimiento, por lo que la administración sancionó sin existir prueba de la supuesta infracción cometida y sin que exista en la normatividad un precepto de rango legal que estatuya la conducta constitutiva de infracción ni los sujetos a los que se aplica⁴.

Adicionalmente expuso que la investigación administrativa se inició con base en un código de inmovilización, que no se señaló en el Informe Único de Infracciones de Tránsito el código de infracción correspondiente ni tampoco se especificó el lugar donde ocurrieron los hechos, pues no se especificó la ciudad, violando así el artículo 47 del CPACA⁵.

Por último, señala que al aplicar el código de infracción 560 contenido en la Resolución 10800 de 2003 se vulnera lo dispuesto en el artículo 237 del CPACA, ya que se está reproduciendo un acto administrativo declarado nulo por el Consejo de Estado, pues éste corresponde a una transcripción literal del literal a) del artículo 41 del Decreto 3366 de 2003, por lo cual alega un exceso en la potestad reglamentaria. Considera además que la Ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente⁶.

Análisis del Juzgado

La Ley 336 de 1996 “Estatuto General de Transporte”, dispone en sus artículos 44 y 45 lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. *De conformidad con lo establecido por el Artículo 9 de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los*

4 Corresponde a los cargos 1, 2., 3, 5, 6 y 18 de la demanda: Violación al principio de congruencia, debido proceso y contradicción, Violación del derecho a la igualdad en cuanto al principio de congruencia, violación al artículo 13 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Omisión de la etapa procesal para alegar conclusión – violación al artículo 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, Se endilga que la Superintendencia de Puertos y Transporte omitió su deber legal de dar traslado al investigado de las pruebas (violación al debido proceso), violación al principio de igualdad, toda vez que entre otras investigaciones, la administración ha concedido la etapa para el traslado de las pruebas, La entidad demandada, no se pronunció sobre todos los argumentos y pruebas presentadas en los descargos y recursos, Violación al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, por el no cumplimiento de los preceptuado en el numeral 1 y 2 del artículo 51 y solicitud de respeto al debido proceso, de defensa y contradicción (fls.42 a 45 C principal).

5 Se refiere a los cargos de la demanda 8, 9, 10 y 11: El Agente de Tránsito no indicó un código de infracción y la entidad no puede presumirlo. Violación al principio de tipicidad – violación al artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 y de la Resolución 10800 de 2003.violación al artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003 que reglamenta el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, Sostiene que hay duda sobre aspectos fácticos, en el IUIT la casilla 2 está mal diligenciada, pese a indicar la vía y el kilómetro, no específico de la ciudad, Falsa motivación por cuanto en el IUIT no se indicó el lugar de los hechos, Considera que hay violación a los artículos 47 y 237 de la Ley 1437 de 2011.

6 Corresponde a los cargos 13, 14, 15, 16 y 17: Inaplicabilidad del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por una tipificación errada, Indebida aplicación del código 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, También considera que hay exceso de la potestad reglamentaria por cuanto la conducta no está establecida en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Considera que la Resolución 10800 de 2003 no es fuente generadora de obligaciones.

sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

ARTÍCULO 45. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta." (Subraya el Despacho)

De lo dispuesto en el artículo 44 ídem, resulta necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", así:

"ARTÍCULO 9o. SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos." (Subraya el Despacho).

Conforme a las normas transcritas, resulta claro que, frente a la comisión de infracciones a las normas reguladoras del transporte, entre otros, los operadores y las empresas de servicio público serán sujeto de sanciones, tales como, amonestación y/o multas, según las disposiciones que reglamenten la materia.

Así, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 estableció las causales por las cuales procede la imposición de sanción consistente en multa, mientras

que el Decreto reglamentario 3366 de 2003 señaló en que caso procede la amonestación escrita a las empresas de transporte público terrestre automotor de carga, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

“Artículo 38. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, que no informen a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.” (Destaca el Juzgado)

De lo anterior se puede concluir que la ley señaló de manera precisa las infracciones que son susceptibles de sanción, tratándose de amonestación escrita y de multas; es decir que no es cierto, como lo afirma la parte actora, que para cualquier conducta constitutiva de infracción a las normas de transporte, se deba aplicar la amonestación escrita previo a la imposición de multas.

Ahora bien, en *sub judice* la Superintendencia de Transporte sancionó a la sociedad INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA, por haber incurrido en la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esto es, por encontrar probado que el vehículo de placas TLM 030 se encontraba transitando excediendo el límite de peso permitido, según

lo dispuesto en la Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004, modificada por la Resolución 1782 del 08 de mayo de 2009 (fls.2 y 3 C principal y 4 a 9 C antecedentes administrativos).

Así las cosas, no existe duda que conforme a lo descrito en la referida norma, dicha conducta debe ser sancionada con multa y no con amonestación escrita, pues como se indicó previamente, ésta última sanción tratándose de empresas de servicio público terrestre de carga, sólo es aplicable en aquellos casos en que no informen a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal, lo cual no fue la causa de la actuación administrativa cuestionada.

Por otro lado, en relación con la aplicabilidad del concepto emitido por el Ministerio de Transporte radicado número 20101340224991 del 21 de junio de 2010 (fls.127 a 129 C principal), en el que dando respuesta a consulta elevada por la Secretaría de Servicios de Movilidad de Bogotá, indicó, entre otros, que *“cuando quiera que se presente la violación de una o unas de las conductas descritas en cualquiera de las disposiciones contenidas en el Decreto 3366 de 2003, respecto de las cuales el máximo Tribunal de Contencioso Administrativo del país declaró la suspensión provisional, la autoridad competente para sancionar, deberá darle aplicación a las disposiciones contenidas en los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996, de tal manera que sería viable y procedente aplicar la sanción de amonestación (...), a los sujetos de sanción cuando quiera que se trate de violación a la norma por primera vez (...)”* debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 28 del CPACA, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en cuanto a que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas **no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.**

Razón por la cual no se puede alegar una falsa motivación o violación al debido proceso, más aun si se tiene en cuenta que el mencionado artículo 38 del Decreto 3366 de 2003, se encuentra vigente y no ha sido objeto de suspensión provisional o nulidad por parte de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa, y que los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996, en ningún momento establecen el alcance que pretende dar el referido concepto, pues por el contrario, tal y como se explicó en precedencia la norma diferencia las conductas objeto de amonestación y aquellas susceptibles de ser sancionadas con multa.

Ahora, debe establecer el Juzgado las normas que conforme a los actos administrativos demandados, resultaron infringidas y por las cuales se impuso la sanción pecuniaria.

Pues bien, conforme a lo probado en el proceso, resulta claro que la Superintendencia de Transporte encontró que, según la orden de comparendo nacional de infracciones de transporte número 354725 del 27 de noviembre de 2013, el vehículo de placas TLM 030 afiliado a la empresa Inversiones Tracto Express LTDA, se encontraba prestando servicio de transporte de carga (transportaba Biodiesel B8, según manifiesto único de carga # 1076-00020644, excediendo el peso permitido en 260 kg (fl.4 C principal y 2 C antecedentes Administrativos), por lo que motivó las resoluciones demandadas en la presunta trasgresión a lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificada por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, y en el código 560 de la Resolución 10800 de 2003 (Fls.5 a 16 C principal y 18 a 31 C antecedentes administrativos).

Resulta necesario entonces traer a colación las referidas normas, así:

Ley 336 de 1996 Estatuto General de Transporte

“ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.”

Resolución 004100 de 2004, “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional.”

“Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

VEHICULOS	DESIGNACION	MAXIMO PBV, kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
-----------	-------------	-------------------	---------------------------------------

(...)

Tracto-camión con semirremolque	3S3	52.000	1.300
---------------------------------------	-----	--------	-------

Resolución 10800 de 2003 "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"

“Artículo 1º. Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

(...)

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

(...)

560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

(...)”

En lo que tiene que ver con la Resolución 10800 de 2003, el Juzgado debe realizar las siguientes precisiones:

Dicha norma se profirió con el fin de reglamentar el informe de infracciones de transporte que deben diligenciar los agentes de control de tránsito, para lo cual codificó las conductas que de conformidad con el Decreto 3366 de 2003 constituían infracciones a las normas de transporte público terrestre, según la modalidad del servicio, contenidas en los artículos 12 a 44.

Pues bien, tal y como lo señala la parte actora, el código de infracción 560 contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, es una reproducción del precepto normativo establecido en el literal a) del artículo 41 del Decreto 3366 del mismo año, norma ésta que fue declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia del 19 de mayo de 2016⁷, y por tanto, sobre dicha Resolución operó el decaimiento del acto administrativo, el cual ocurre cuando pierde su fuerza ejecutoria,

7 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, en sentencia del 19 de mayo de 2016, Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00.

tal y como lo dispone el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo⁸.

El decaimiento del acto supone que este no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho⁹, es decir que el acaecimiento de la causal *ipso jure* impide que la Administración pueda perseguir el cumplimiento de lo allí contenido, de modo que las obligaciones quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios¹⁰.

Así las cosas, en el presente caso se configura el decaimiento del acto administrativo y pérdida de fuerza ejecutoria del código de infracción contenido en el código 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, y por tanto, como el Consejo de Estado declaró la nulidad de, entre otros, el artículo 41 del Decreto 3366 de 2003, en los términos de lo dispuesto en el artículo 237 del CPACA¹¹, resultaba inaplicable dicha disposición.

No obstante, debe señalar el Despacho que como dicha norma no fue el único fundamento para imponer la sanción, sino que la conducta endilgada se encuentra establecida como infracción en una norma de mayor jerarquía como lo es la Ley 336 de 1996, la cual se encuentra vigente, ello per se no permite declarar la nulidad de los actos demandados, pues por el contrario, deberá determinarse si a la luz de lo dispuesto en el artículo 46 ídem, existió falsa motivación o violación al debido proceso.

⁸ “Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia”. (Subraya el Juzgado)

⁹ Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, citada en sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Milton Sánchez García, Radicado No. 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362).

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 21 de abril de 2017. Rad: 2011-00361 y Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 8 de junio de 2017. Rad: 2007-00423.

¹¹ “ARTÍCULO 237. PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.”

Bajo ese entendido, debe establecer el Despacho si la conducta descrita en el literal d) del mencionado artículo existió y si se vulneró o no el debido proceso de la hoy accionante respecto del procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; así mismo, el artículo 3° del CPACA prevé que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan los procedimientos administrativos a la luz de principios como el debido proceso y derechos como los de defensa y contradicción.

Así las cosas, todas las actuaciones administrativas deben desarrollarse con sujeción al procedimiento establecido, para cada materia, lo cual, se concreta en la existencia de un procedimiento sin dilaciones injustificadas, la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas.

Para el caso que nos ocupa, el artículo 47 del CPACA indica que Los procedimientos administrativos sancionatorios no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones en dicha ley contenidas. Además señala que los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

En materia de transporte, Ley 336 de 1996, en los artículos 50 y 51 determinó el procedimiento de la investigación cuando existen infracciones a las normas de transporte, así:

“ARTÍCULO 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 51. *Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. *En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, Licencias, Registro o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa."*

Además, el Decreto 3366 de 2003, determinó la aplicación de la garantía del debido proceso en dicho procedimiento administrativo, que, en el artículo 9 señaló:

"Artículo 9º. *Garantía del debido proceso. En el proceso administrativo sancionatorio se garantizarán las formas propias de toda actuación administrativa en los términos del artículo 3º del Decreto 01 de 1984.*

En todo caso se tendrá en cuenta la no Reformatio Impejus y en virtud de la cual, en ningún caso se hará más gravosa la sanción al investigado."

Entonces, integradas las normas que regulan el procedimiento sancionatorio en materia de transporte, para el Juzgado surgen las siguientes conclusiones: i) El artículo 47 del CPACA prevé que cuando no exista norma especial se aplicará el procedimiento allí establecido, sin embargo, también se aplicará la norma general en lo no previsto en aquella, ii) En la Ley 336 de 1996, corrido el traslado para presentar descargos, se deberán practicar las pruebas y, si es del caso, emitir una decisión de fondo y iii) La actuación del procedimiento sancionatorio se somete a las reglas del procedimiento administrativo general plasmadas en el CPACA, en lo no regulado en la norma especial.

Ahora, la norma especial, esto es la Ley 366 de 1996, prevé que se abrirá la investigación por medio de acto administrativo motivado y que, una vez notificado se otorgará un término perentorio para presentar descargos en los cuales podrá solicitar las pruebas que considere pertinentes. Luego, la norma indica que una vez practicadas las pruebas, se tomará una decisión de fondo.

Pues bien, no existe duda que la mencionada ley prevé el trámite probatorio al señalar que se deben practicar las pruebas, sin embargo, no determina el período para ello, ni la forma como la entidad debe adelantar tal etapa, en consecuencia, en este aspecto debe aplicarse

al criterio de integración normativa y someterse al procedimiento dispuesto en el CPACA previsto en los artículos 47 y 48 que establecen:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

(...)

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”

En ese orden de ideas, se insiste en que conforme a los preceptos constitucionales y legales antes descritos, la parte investigada en un proceso administrativo sancionatorio tiene el derecho a pedir y aportar las pruebas, y por tanto, bien sea que la administración considere su decreto o sea que las encuentre impertinentes, innecesarias o inconducentes, así debe decidirlo mediante providencia motivada, pero de forma previa al momento en que se tome la decisión de fondo, pues de lo contrario se estaría pretermitiendo una de las etapas propias del procedimiento administrativo sancionatorio.

En el presente proceso, como quedó demostrado en el acápite de hechos probados, mediante Resolución 001840 del 20 de enero de 2016, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Inversiones Tracto Express LTDA, por la presunta trasgresión a lo dispuesto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 1, código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, señalando como fundamento normativo, además de las normas referidas, lo dispuesto en el la Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004, modificada por la Resolución 1782 del 08 de mayo de 2009; para lo cual relacionó como pruebas el IUIT 354725 y el recibo de báscula 3498887 del 27 de noviembre de 2013 y corrió traslado a la investigada por el término de 10 días para presentar sus descargos (fls.2 y 3 C principal y 4 a 9 C antecedentes administrativos).

Luego, dentro del término otorgado por la entidad accionada, la empresa Inversiones Tracto Express LTDA, presentó el escrito de descargos y solicitó se oficiara al INVIAS, al Ministerio de Transporte y/o a la entidad competente para que allegara certificado de calibración de la báscula, así como sobre la idoneidad de las concesiones que opera la misma (fls.10 vuelto a 17 C antecedentes administrativos).

No obstante, la Superintendencia de Transporte, vencido el traslado de descargos, mediante la Resolución 23547 del 23 de junio de 2016, al imponer la sanción, se pronunció sobre la petición probatoria de la investigada y dijo que, por un lado los manifiestos de carga allegados no tenían relación directa con los hechos objeto de investigación y que estos no amparaban la carga que transportada el 27 de noviembre de 2013, ni cumplían con los requisitos establecido en el Decreto 173 de 2015, además que los oficios solicitados no eran pertinentes ni conducentes debido al que de conformidad con la circular externa 00000021 del 22 de enero de 2016, la información relativa a la calibración de las básculas de todo el territorio nacional se encontraban publicadas en la página web de dicha Superintendencia (fls.7 a 9 C principal y 19 a 21 C antecedentes administrativos).

Contra dicha decisión, la hoy demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual solicitó se decretaran, pruebas testimoniales y documentales, entre otras, tendientes a demostrar la correcta calibración de la báscula (Fls.36 a 53 C antecedentes administrativos).

Los recursos fueron resueltos adversamente mediante Resoluciones 73966 del 16 de diciembre de 2016 y 27574 del 22 de junio de 2017, respectivamente, en las cuales además de pronunciarse sobre los motivos de inconformidad de la sancionada, se pronunció respecto a las pruebas solicitadas en los siguientes términos:

“Igualmente, es necesario dejar por sentado que la empresa dentro de la presentación del oficio de descargos fue laxo dentro de la explicación y solicitud de las pruebas, razón por la cual, este Despacho al solicitar pruebas diferentes, la misma se pronunciará sobre las mismas (SIC), ya que es el al tallador (SIC) al que le compete determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de las solicitudes probatorias que reposen dentro de la presente actuación administrativa.

(...)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 27 de noviembre de 2013.

De esa manera, de acuerdo a la carga de la prueba, y en concordancia con el oficio solicitado hacia el Ministerio de Transporte, este Despacho indica que dicha prueba es impertinente, toda vez que la cercanía a los documentos con los cuales se sustentó el transporte de mercancía están en poder de la empresa, y es con éstos con los cuales la empresa debe demostrar su diligencia y la manera en la cual desarrolló su actividad comercial, dentro del rango de la comisión de la infracción; lo anterior en concordancia con lo expuesto en el artículo 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, las pruebas tendientes a demostrar que la empresa despachó el automotor, resultan superfluas para la presente investigación, toda vez que este hecho ya se encuentra demostrado dentro de la actuación que nos ocupa, debido a que dentro del oficio de descargos. La empresa reafirma dentro de sus afirmaciones y con los documentales aportados, que la misma se responsabilizó del transporte, tal como consta en el manifiesto de carga N° 1076 - 00020644 especificado por el agente de tránsito y transporte, expedido el día 25 de Noviembre de 2013. Aunado a ello, se entiende que sobre la empresa recae la obligación de acuerdo a la resolución 377 de 2003; de reportar los manifiestos de carga expedidos ante el Ministerio de Transporte Es por lo anterior, que re afirmar este hecho, accediendo a las solicitudes probatorias interpuestas; no aportaría elemento probatorio adicional alguno a la actuación.

Inicialmente, este Despacho indica que si bien, en otras investigaciones adelantadas por la Delegada de Tránsito y Transporte se ha decretado la práctica de testimonios, como se explicó anteriormente, las mismas serán i acogidas por el Despacho cuando este considere necesario la práctica de las mismas.

Además se debe recordar que las investigaciones realizadas no obedecen a los mismos supuestos tácticos ni jurídicos, por ende cada investigación puede dirigirse depende de los diferentes factores intervinientes que dieron origen a la investigación.

De esa manera, está claro que la citación de los testimonios solicitados en el caso sub iudice, no aportaran elementos de juicio valederos, dentro del a demostración de no responsabilidad sobre la comisión de la infracción por sobrepeso, por no ser el testimonio, el medio probatorio idóneo y conducente, para demostrar el objeto propio y material de la investigación.

Así las cosas, la citación a que comparezca el conductor del vehículo; no resulta una prueba útil; toda vez que éste a pesar de ser un miembro dentro de la cadena de transporte; tiene bajo su responsabilidad la cantidad de mercancías que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga, le ordenó que

transportara; es decir que transporta obedeciendo las directrices propias específicas en el manifiesto de carga y de sus directos intervinientes.

En relación con la declaración del propietario del vehículo, este Despacho indica que esta prueba no ofrece certeza sobre las declaraciones contenidas en el documento; teniendo en cuenta que no están debidamente avaladas por otros documentos o rubricas que permitan inferir certeza sobre la información plasmada en el mismo.

Respecto de la solicitud de citar al patrullero que elaboró el Informe de Infracción, sostiene esta Delegada que resulta innecesario este testimonio, toda vez que la información contenida en el IUIT, se presume veraz y autentica, por tanto no requiere reconocimiento expreso por parte del funcionario, toda vez que impuso su rúbrica sobre el mismo.

Adicionalmente, se acota que desde la ocurrencia de la infracción hasta la realización del presente acto; ha transcurrido un tiempo considerable; es decir que las situaciones tácticas (SIC) y las características propias que se presentaron al momento del diligenciamiento del Informe Único de Infracción al Transporte; ya no son de total claridad; y por tanto recepcionar un testimonio; sobre la ocurrencia de unos hechos tan lejanos en el tiempo; no aportarían total certeza a la administración acerca de las particularidades presentadas el día de la comisión de la infracción.

En cuanto a las manifestaciones acerca, del estado de las básculas ubicadas en el territorio nacional, es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004

(...)

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

(...)

Por otra parte, respecto de las solicitudes acerca de los datos de las básculas adyacentes; sobre el tipo de vehículo, la carga, el tipo de pesaje que se realizó y demás inconformidades, este Despacho se acoge a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 173. En ese sentido sí la investigada desea conocer dicha información, puede acudir a la directa involucrada

(...)

Por otra, aparte, en lo relacionado con las solicitudes dirigidas a la Policía Nacional, este Despacho considera que las mismas son

inconducentes e impertinentes, toda vez que las mismas no debaten el sobrepeso presentado en el automotor de placas TLM-030; y que nos compete en la presente investigación, pues la forma en la cual operan las demás empresas habilitadas para el transporte de carga por carretera; y en las cuales ejecutan todo el trayecto pactado, no acrecientan o disminuyen la responsabilidad de la misma, de acuerdo a las imposiciones que el ordenamiento jurídico realiza sobre la empresa investigada.

Igualmente, es de acotar que luego de la detección del sobrepeso y la imposición del Informe Único de Infracción en el caso en particular, no se imponen IUIT's siguientes, debido a que de ocurrir esto, se vulneraría el principio de non bis in ídem; por ende determinar si se impusieron IUIT sucesivos, después del sobrepeso detectado, ya sea en el mismo automotor, o en otros de diferentes empresas, no es una prueba útil para la presente investigación." (Fls.17 a 28 C principal y 54 a 65 C antecedentes administrativos).

*"En cuanto al decreto de pruebas, el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 le da la posibilidad al operador de solicitar aquellas pruebas que considere pertinentes, no siendo una obligación. En igual sentido, el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 contiene que **"...presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso,** se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado", es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas, se recuerda que al existir procedimiento especial contenido en la Ley 336 de 1996 se aplica este por encima del mencionado en código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.
(...)*

*Es claro para este despacho que la primera instancia abrió investigación a la empresa mencionada, con fundamento en el Informe de Infracciones de Transporte y en el tiquete de báscula; relacionados anteriormente, los cuales tienen valor probatorio, la autenticidad del documento pública es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar, infracción cometida, vehículo infractor, empresa donde se encuentra vinculado el mismo y una observación que amplía la conducta, circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de la infracción cometida, e invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad" y,' deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.
(...)*

Es de mencionar igualmente que al recurrente no solo le basta probar las condiciones iniciales de la carga (indicados en el manifiesto de carga), si no que el recurrente debe probar toda la actividad transportadora prestada el día 27 de noviembre de 2013.

El agente de tránsito y transporte, diligencia el IUIT 354725 en donde manifestó que el Vehículo TLM-030, se encontraba en sobrepeso; imponiendo su firma y conminando al conductor del vehículo a suscribir la información que el funcionario diligenció en el Informe Único de Infracción de Transporte.

En el presente caso; se puede observar que el conductor no objetó de ninguna manera el contenido del IUIT en mención, puesto que el policía no manifestó ello dentro del Informe.

(...)

Tampoco encuentra este despacho, allegado al expediente los tiquetes de las básculas que menciona el recurrente, en donde pasa el vehículo infractor y no registra dicho sobrepeso y sobre el argumento de que no realiza transbordo por ser crudo y requerir de equipos especializados, y que no debe presentar sobrepeso por el producto que transporta Crudo, esta argumentación no desvirtúa la conducta de sobrepeso.

(...)

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, .de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos" (fls.24 a 39 C principal y 72 a 82 C antecedentes administrativos).

De lo anterior se observa que, la entidad demandada se sujetó a la legalidad al abrir la investigación, pues señaló la presunta infracción cometida, las pruebas allegadas, la forma de notificación y el término para presentar los descargos. Además, en el artículo cuarto señaló que se podía solicitar y allegar las pruebas que considerara pertinentes para el esclarecimiento de la verdad, como en efecto lo hizo la hoy demandante. Así mismo, al resolver los recursos se pronunció sobre los argumentos de defensa expuestos por la empresa infractora, así como respecto a la procedencia de las pruebas aportadas y solicitadas.

Sin embargo, en la etapa de investigación propiamente dicha, sin pronunciarse sobre las pruebas solicitadas procedió, en el acto mediante el cual tomó la decisión de fondo a examinar su procedencia; razón por la cual, considera este Despacho, se vulneró el debido proceso pues, como se expuso, aquella tenía el deber de proferir auto

motivado que, por supuesto, no podía integrar a la decisión sancionatoria, mucho menos, sin dar posibilidad alguna de que se presentaran alegaciones, como lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior en concordancia con en el artículo 40 del mismo ordenamiento, en tanto dispone que el interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo, oportunidad que se concreta en la posibilidad de presentar alegaciones previo a la expedición del acto administrativo que resuelva de fondo el asunto.

Pese a lo anterior, el Juzgado estima que dicha irregularidad no resulta suficiente para sacar adelante las pretensiones de la demanda pues, si bien, se concluye la vulneración del debido proceso, no puede dejarse de lado que los actos administrativos, que, gozan de presunción de legalidad, fueron demandados ante esta jurisdicción, en la que, correspondía a la parte actora desvirtuar la mencionada presunción, situación que no ocurrió en el presente caso.

Al respecto, se debe precisar que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prosperidad del cargo de la demanda está condicionada a que en la instancia jurisdiccional, en la que obviamente se tiene la debida oportunidad para ello, se pidan y practiquen las mismas pruebas solicitadas en vía administrativo, u otras pertinentes, a objeto de que en el proceso respectivo quede evidenciado que la importancia o trascendencia del supuesto fáctico que se echa de menos era tal que resultaba imprescindible considerarlo para efectos de inclinar, en uno u otro sentido, la decisión administrativa controvertida¹². Además, no se puede olvidar que es carga de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, según lo señalado en artículo 167 del CGP.

Lo anterior significa, que en todo caso la parte demandante debe probar en instancia judicial, que los hechos que fundamentaron la sanción en discusión no ocurrieron, lo cual, se itera, no ocurrió en el sub lite.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 17 de marzo de 2000, radicación número 5583 Consejero Ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada por la Sección Cuarta sentencia del 13 de octubre de 2016, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación número 25000 - 23 - 37 - 000 - 2012 - 00206-01(20585).

Recuérdese que la presunción de legalidad, de validez o de legitimidad de los actos administrativos, tiene como consecuencia que quien alegue su nulidad, le corresponde desvirtuarla, de manera que traslada al impugnante la carga de demostrarla en juicio, mediante el aporte de los elementos de convicción y pruebas necesarias para él efecto. Dicho de otro modo, la presunción de legalidad del acto administrativo implica que incumbe a quien pretenda su nulidad demostrar que no cumple con los requisitos de validez, de manera que, en tanto la actora en su demanda mantuvo el argumento relativo a la inexistencia de infracción, era su deber traer al proceso elementos probatorios que sustentaran su dicho.

Así, obsérvese que durante el procedimiento administrativo sancionatorio, la empresa Inversiones Tracto Express LTDA, solicitó la prueba documental tendiente a demostrar cuál era el estado de calibración de la báscula, así como la inexistencia de sobrepeso, sin embargo, y a pesar de que en sede administrativa no se recaudó, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no la solicitó ni la aportó, con lo cual no cumplió la carga probatoria que le asistía.

En el anterior orden de ideas, si bien se probó la violación del debido proceso administrativo en relación con la pretermisión de etapas propias del proceso administrativo sancionatorio en cuanto al decreto y practica de pruebas solicitadas por la hoy demandante, ello no resulta suficiente para declarar la ilegalidad de la sanción, comoquiera que la prueba omitida en sede administrativa, no fue pedida en sede judicial, ni tampoco aportó o solicitó otra tendiente a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, concretamente la no ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción a las normas de tránsito, es decir, transitar excediendo los límites permitidos sobre peso del vehículo de carga.

Ahora corresponde determinar si existió falsa motivación por no haberse señalado en el acto de apertura de investigación, los hechos que originaron la sanción, las personas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Lo primero que advierte el Juzgado es que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte actora, en el Informe de Infracciones de Transporte 354725 del 27 de noviembre de 2013, identificó claramente i) el lugar de ocurrencia de los hechos como lo fue "Bogotá -V/cio Km 22+400 Báscula Alto de la Cruz", ii) la empresa responsable de la carga conforme al manifiesto de carga 1076-00020644 "Inversiones Tracto Express LTDA", y iii) el código de infracción y conducta

constitutiva de la misma "7. Código de infracción 560", "Observaciones. Transporta Biodiesel B8 empresa transportadora: Inversiones Tracto Express LTDA NIT 813.008.405-5. Manifiesto de carga No. (10) 1076-00020644. Peso total 53560kg excedió peso en 260 kg (...)" (fl.4 C principal y 2 C antecedentes administrativos).

Así las cosas, si bien en el referido formato no se señaló la ciudad de ocurrencia de los hechos, si se identificó con claridad y precisión el lugar donde ocurrieron los hechos, y es que debe tenerse en cuenta que como estos se presentaron en una carretera nacional, no era necesario señalar la ciudad en la que se encontraba la báscula en mención, pues ello resulta irrelevante cuando se especificó el lugar exacto donde queda ubicada la misma.

En igual sentido, previa precisión en relación a que para la fecha de la elaboración del referido informe, la Resolución 10800 de 2003 que codifica las infracciones contenidas en el Decreto 3366 de 2003, no se encontraba afectada con la pérdida de fuerza ejecutoria pues dicha norma no había sido objeto de suspensión o declaratoria de nulidad, por lo que resulta procedente remitirnos a la mencionada resolución con el único propósito de resolver la inconformidad expuesta en la demanda, es evidente que en el IUIT la autoridad policiva de tránsito registró el Código 560, el cual corresponde a un código de infracción y no a uno de inmovilización¹³ como sostiene la demandante.

13 Infracciones por las que procede la inmovilización

*585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.*

587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

588 Por orden de autoridad judicial.

589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.

590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

591 Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

592 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.

593 Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

Así mismo, conforme a lo expuesto en los hechos probados, no existe duda que en el acto administrativo que dio inicio a la investigación administrativa (Resolución 001840 del 20 de enero de 2016), se indicó con precisión y claridad, los hechos que originaron la actuación (transitar con sobre peso según Informe Único de Infracciones de Tránsito 354725 del 27 de noviembre de 2013), las personas objeto de la investigación (Responsable del manifiesto de carga Inversiones Tracto Express LTDA), las disposiciones vulneradas (literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 1, código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, con fundamento en lo dispuesto en el la Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004, modificada por la Resolución 1782 del 08 de mayo de 2009) y las sanciones o medidas que serían procedentes incurrir en la infracción descrita (sanción de 1 a 700 SMLMV, literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996)¹⁴, razón por la cual no existe vulneración a lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA.

Debe señalar el Despacho igualmente que, no le asiste razón a la sociedad demandante cuando afirma que la conducta por la cual la entidad demandada impuso sanción, no se encuentra tipificada en ninguna norma válida, pues como se expuso en párrafos anteriores, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, claramente estatuye como conducta infractora de las normas de transporte aquellos eventos en que se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga; respecto de la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, son sujetos de sanción, entre otros, las empresas de servicio público como es el caso de la sociedad Inversiones Tracto Express LTDA (fls.57 a 59), hecho que fue precisamente el que originó la sanción que hoy se debate, al encontrar la Superintendencia de Transporte que de conformidad con el Informe de Infracciones de Transporte 354725 y el recibo de báscula 3498887 de la Estación de peaje Alto de la Cruz, de fecha 27 de noviembre de 2013, el vehículo de placas TLM 030 registró un sobre peso de 260 kg, sin que tal aspecto hubiera sido desvirtuado por la parte actora, con prueba idónea y oportunamente solicitada o allegada al presente proceso.

Finalmente, tampoco se evidencia vulneración al derecho a la igualdad en los términos expuestos en la demanda, pues:

i) como ya se indicó no se observa incongruencia entre los cargos imputados y las normas por las cuales finalmente la Superintendencia de

14 fls.2 y 3 C principal y 4 a 9 C antecedentes administrativos

Transporte sancionó a la demandante, ni indebida determinación de los hechos que originador la actuación administrativa,

ii) la Conciliación tiene efectos inter partes de tal modo que lo decidió en cada caso en particular, no configura actos vinculantes, además que la conciliación prejudicial, está sujeta al control jurisdiccional para su aprobación, y en este sentido la parte actora no señaló si las Actas de Comité en la que se decide revocar unos actos administrativos por presuntamente vulnerar el principio de congruencia, habían sido o no aprobadas por esta jurisdicción, y

iii) los hechos y fundamentos de las resoluciones 013695 del 10 de mayo de 2016 y 014269 del 12 del mismo mes y año (fls.103 a 156 C principal), no guardan relación con el caso que aquí nos ocupa, puesto que allí se investigaron conductas distintas *“permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con esta vencida”* y *“cuando se compruebe la inexistencia o la alteración de los documentos que sustenten la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para calificar los hechos”*; y los motivos por los cuales se exoneró de responsabilidad y se archivó la investigación en esos casos (no encontrarse diligencia la casilla 7 del Informe de Infracción de Tránsito referente al Código de Infracción y no indicarse en la casilla 16, observaciones, la descripción precisa de la presunta conducta), no pueden ser aplicados al presente, en tanto que como ya se indicó, en el *sub judice* se encontró que dicha información fue debidamente registrada en el Informe de Infracciones de Transporte 354725 del 27 de noviembre de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, los cargos referidos no prosperan.

Ilegalidad en la graduación de la sanción

Indica la demandante que la Superintendencia de Transporte no explicó los criterios establecidos en el artículo 50 de la ley 1437, que dieron lugar a la graduación de la multa impuesta, lo cual constituye una falsa motivación y la ilegalidad de la sanción.

Análisis del Despacho

Lo primero que debe advertir el Juzgado es que, como se indicó en párrafos anteriores, los criterios y montos de las sanciones aplicables en materia de infracción a las normas de transportes, como en el caso que nos ocupa, se encuentran definidas en la ley – artículo 9 de la Ley 105 de 1993, artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y artículo 4 del Decreto 3366

de 2003¹⁵, se precisa que éste último se encuentra vigente pues no ha sido derogado, ni ha sido objeto de suspensión provisional o nulidad, por lo que desde ya se desvirtúa la afirmación de la parte actora, según la cual, debía darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 del CPACA, en la medida en que como la misma norma lo indica, los criterios allí previstos solo se aplicarían en aquellos eventos en que la graduación de las sanciones no se encuentre regulado por disposición especial.

Ahora bien, en lo que respecta a la motivación de la graduación de la multa, en el *sub examine* se observa que la Superintendencia de Transporte expidió los Oficio 20118100074403 del 10 de octubre de 2011 y 20168000006083 del 18 de enero de 2016, en los que dispuso un modelo de gradualidad aplicable a las empresas de transporte de carga infractoras de las normas de transporte, de acuerdo con criterios objetivos señalados en las normas referidas, tales como, el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, y que estos fueron en los que se fundamentó el monto de la sanción impuesta a la hoy demandante (Fls.5 a 16 C principal y 18 a 31 C antecedentes administrativos), por lo que se analizará dicho acto administrativo, para resolver el cargo alegado en la demanda.

Pues bien, según se describe en el acto administrativo sancionatorio, el referido oficio fijó una tabla que contiene los aspectos descritos, la cual para el caso que nos ocupa, es la siguiente:

VEHICULOS	DESIGNACIÓN KG	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN KG	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLMV)
Tracto-camión con semirremolque	353	52000	1.300	53.301-57.200

De lo anterior, se puede extraer que el oficio en mención, estableció pautas para graduar la sanción prevista en la ley, atendiendo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, y estableció pautas para imponer las ya previstas en la ley, dentro de los límites en ellas establecidas. Además se puede deducir que uno de los objetivos de

15 “**Artículo 4º.** Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos.” (Subraya el Despacho).

dicho acto administrativo era impedir que las sanciones se sujetaran al parecer de los funcionarios y se subjetivara su graduación.

Ahora bien, procede el Juzgado entonces a determinar si la sanción aplicada obedeció a los parámetros que razonable y proporcionalmente previó la ley y los oficios referidos.

Se encuentra probado que según el Informe de Infracciones de Transporte 354725 y el recibo de báscula 3498887 del 27 de noviembre de 2013, el tracto-camión de placas TLM 030, el cual prestaba un servicio público y era supervisado por la empresa Inversiones Tracto Express LTDA, transitaba por la vía Bogotá – Villavicencio, kilómetro 22-400 en la Báscula Alto de la Cruz, se determinó su peso en 53.560 KG (fls.2 y 3 C Antecedentes administrativos y 4 C principal), es decir, se registró un sobre peso de 260 Kg, conforme a la tabla establecida en la Resolución 4100 de 2004, modificada por la resolución 1782 de 2009 y el rango de tolerancia allí previsto.

En consecuencia, el valor de la multa impuesta se encuentra acorde con el límite establecido en el literal a), parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹⁶ y conforme con los lineamientos dados en los memorandos 20118100074403 del 10 de octubre de 2011 y 20168000006083 del 18 de enero de 2016, que establecieron que se impondría 5 SMLMV cuando el sobre peso se encuentre dentro del 10% superior al peso máximo permitido, incluido el peso de tolerancia (entre 53.301 y 57.200 Kg), pues los actos acusados impusieron una sanción de 5 SMLMV y el tracto-camión transitaba con un peso de 53.560 kilogramos.

Así las cosas, el cargo no prospera.

Por todo anteriormente expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda.

16 “**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
a. Transporte Terrestre: **de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes**” (Destaca el Juzgado).

Condena en costas.

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenara en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

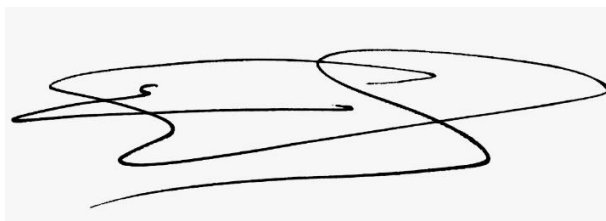
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN

Juez